

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Radicación: **76-109-33-33-003-2018-00194-00**  
Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **DARLING CAMACHO HINESTROZA Y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS**  
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y portador de la tarjeta profesional No. 173.060 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍA – INVIAS**, estando dentro del término legal conferido, procedo a descorrer los **alegatos de conclusión**, en el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS**

Las razones de la defensa de mi patrocinada son las mismas empleadas durante todo el plenario, por eso, las mantenemos incólumes y resulta innecesario señalar la mayoría de estas, más no así, la relacionada con la falta de legitimación material en la causa por pasiva, sobre la cual, conviene enfatizar.

Conforme se ha dicho durante toda la actuación procesal, y se reitera nuevamente, el **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS – INVIAS**, no es el llamado a responder por las pretensiones del demandante, como quiera que nos hallamos en presencia de la figura adjetiva de la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como se expresó en la contestación de la demanda. Con relación a la **falta de legitimación - material- en la causa por pasiva** de mi prohijada, en el sub examine, se planteó por vía de excepción, la cual debe ser resuelta en el fondo del asunto.

La legitimación en la causa hace referencia a *“la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001233100019950057501 (24677). Sentencia del 26 de septiembre de 2012.

En ese mismo sentido el Consejo de Estado ha hecho referencia a la cualidad de la legitimación en la causa como un presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo *“la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las suplicas del libelo petitorio, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que el objeto de controversial.”*<sup>2</sup>

De esta forma la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial, referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes, para comparecer y actuar en el proceso.

Por ello, cumple recordar que para el 02 de octubre de 2017 el **paso a nivel de la red férrea** localizado sobre la avenida Simón Bolívar, en la calle 3ª carrera 22 a la altura del puente del Piñal del distrito de Buenaventura en el que la parte actora pregonó ocurrió el siniestro, no se hallaba bajo la gobernabilidad del INVIAS, si en cuenta se tiene que se hallaba bajo la gobernabilidad del concesionario de la red férrea, a saber, FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., pues, previamente el INVIAS con anterioridad le entregó el corredor férreo con todas sus anexidades a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien a su vez lo entró en concesión a la sociedad en cita, por lo tanto, asumió el control de este, es decir, trasladándose así las obligaciones y responsabilidades que suscitara, en otras palabras, se insiste que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, NO es responsable en la señalización a que alude el artículo 113 de la Ley 769 de 2002, como quiera que la vía férrea no pertenece a la red nacional, por el contrario, el **paso a nivel de la red férrea** localizado sobre la avenida Simón Bolívar, en la calle 3ª con carrera 22, a la altura del puente del Piñal del distrito de Buenaventura, **no hace parte** de la red vial nacional a cargo del Invias, sino, bajo la gobernabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura y a su vez concesionada a la sociedad RED FERREA DEL PACÍFICO S.A., tal como da deviene de la prueba documental que corre en la foliatura, esto es, el CONTRATO DE CONCESIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA RED PACÍFICA. 901 de 2017, suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE VÍAS FÉRREAS –FERROVÍAS- y la SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LA RED FERREA DEL PACÍFICO –CRFP-, el cual se pactó como objeto:

*“Otorgar en CONCESIÓN la infraestructura de transporte férreo que forma parte de la red Pacífica, según determinación que de la misma se hace en el numeral 3.2 del Pliego de Condiciones, para su rehabilitación, conservación, operación y explotación por parte del*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001233100019950057501 (24677). Sentencia del 26 de septiembre de 2012.

*CONCESIONARIO, infraestructura que se detalla en el **ANEXO 5 y el numeral 3.1** del pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 001-98 y que incluye las siguientes líneas: Buenaventura (PK 0) – Cali (PK 170); Cali (PK 170) – La Felisa (PK 459); Zarzal (PK 304) – La Tebaida (PK 343).”*

En suma, milita en el expediente el Otrosí No. 07 del Contrato de Concesión de la Red Férrea del Pacífico, suscrito entre TREN DE OCCIDENTE S.A. y FERROVÍAS, mediante el cual, da cuenta que el lugar donde la parte actora afirma ocurrió el accidente de tránsito, fue concesionada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- a TREN DE OCCIDENTE S.A., hoy FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., como arriba se dijo, bajo los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: La red férrea situada en el trayecto El Pinal (PK3+500) – SENA (PK5+300) será reubicada y la franja del corredor se establece en 6.00 metros.*

*El Invías hará por su cuenta y riesgo el desmonte de la carrilera actual, la construcción al nivel de reversión de la vía y de los pasos a nivel que se establezcan en el trayecto citado en este acuerdo. Para la entrega al Concesionario de la red férrea aquí determinada, se seguirá el procedimiento contemplado en el contrato de concesión para la entrega de bienes, a partir de la cual Tren de Occidente S.A. asume todas las obligaciones contractuales que le corresponden.*

*Teniendo en cuenta que el nuevo trazado genera nuevos pasos a nivel, se establece en el presente Otrosí, que su construcción, señalización y dotación serán por cuenta del Invías. El funcionamiento y operación de dichos pasos a nivel se efectuará de manera automatizada. El concesionario, una vez efectuada la entrega, asume la obligación de mantener, vigilar, administrar y defender la infraestructura de los nuevos pasos a nivel.”*

Así la cosas, resalta que la administración, conservación y mantenimiento del corredor férreo que hace tránsito en la avenida Simón Bolívar del Distrito de Buenaventura estaba en cabeza de FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. y, a su vez bajo la tutela de la ANI como entidad concedente, que, dicho sea de paso, corredor férreo que sigue bajo la gobernabilidad de la ANI, por lo que el INVIAS no tiene injerencia directa o indirecta, en su administración.

Por ello, es a esa autoridad administrativa a la que le corresponde velar por su mantenimiento y conservación y adelantar las obras que tengan que ver con su funcionamiento.

De otra parte, inversamente a la tesis que planteó la parte actora, en el asunto bajo estudio no está demostrada la falla del servicio alegada y que imputa a la Administración, considerando que de acuerdo con los elementos integradores de responsabilidad no existe medio de prueba que tenga la suficiencia para demostrar que el daño alegado sea

producto de la falta del cumplimiento de las funciones y objetivos que recaen en cabeza de los entes previamente identificados, es decir, la demandante no logró despejar completamente la duda razonable, esto es, que la causa eficiente del daño alegada sea “la falta de mantenimiento, su pésimo sistema de drenaje y falta de señalización que indicara dicha anomalía”, tanto más, no se puede pasar por alto que no existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que los hechos ocurrieron, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento.

Ahora bien, corresponde subrayar que el día de los hechos -que aquí se ventilan- no se elaboró por parte de la autoridad competente el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, como quiera que, no se juntó el mismo y menos aún, se puede tener como tal, un registro fotográfico del supuesto lugar donde ocurrió el siniestro, si en cuenta se tiene que las mismas carecen de valor probatorio, en tanto, no se puede establecer propiamente su origen, pues si bien, se predica el autor y la fecha en fueron tomadas, no es menos cierto que estas fueron registradas luego de ocurrido el siniestro, en otras palabras, las condiciones indiscutiblemente debieron cambiar sustancialmente, como tampoco existe certeza que corresponda a la carretera de marras, ya que no se relaciona si quiera una coordenada para hallar su ubicación precisa.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado de forma reiterada ha considerado lo siguiente:

**“12. El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan.** El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales<sup>3</sup> y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”<sup>4</sup>. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”<sup>5</sup>, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”<sup>6</sup>.

12.1. En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**<sup>7</sup>, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.”<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto original)

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., norma que rige el caso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-930<sup>a</sup>, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Íbid, fundamento 4.3.1.

<sup>6</sup> Íbid, fundamento 4.3.2.

<sup>7</sup> Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, 3 de octubre de 2019, Radicación No. 68001-23-31-000-2000-03565-01 (47007), Actor: Edgar Alonso Buitrago y otro, Demandado: Nación –Ministerio de Defensa y otro, Referencia: acción de Reparación Directa.

Agréguese a lo anterior, que no existen otras pruebas sobre las circunstancias en que se produjo el hecho de tránsito, y que den cuenta que este se originó por la falta de mantenimiento, sin que se precisara técnicamente respecto de cuál se hace referencia o adolece de su omisión, lo propio del sistema de drenaje y la falta de señalización de una anomalía que tampoco especificó; empero, contrariamente la víctima directa por vía de la confesión del interrogatorio dio cuenta que continuamente circulaba por ese tramo de vía, por lo que apelando a la lógica razonable o desde la zana crítica se estima que conocía plenamente la condiciones del lugar objeto de reproche, por lo que no puede ser de recibo las condiciones pregonadas en el escrito introductorio y que se registra en las fotografías, aunado que estas no se atemperan a la hora en que se aduce ocurrió el siniestro.

Amén de lo anterior, es dable recordar, que el IPAT es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente y la anotación de su posible causa; no obstante, ante su ausencia de este medio de prueba no es posible llegar a la certeza primero que el siniestro haya ocurrido en el corredor vial, máxime que ni siquiera se estableció los elementos necesarios que permitan realmente estudiar y determinar su real capacidad o potencialidad de causar un volcamiento visto desde la física misma, ya que un paso a nivel por sí mismo conlleva a una pérdida del equilibrio súbita, por lo que es importante conocer tales elementos, como el tamaño de la rueda del vehículo y por supuesto su estado, la suspensión de la máquina, la velocidad, el clima entre otros factores, los cuales no aparecen acreditados, por lo que no posible acudir a la certeza que el accidente de tránsito sea como consecuencia por las razones allí argüidas, ya que se insiste, no es dable identificar con propiedad circunstancias tales como: dónde, cómo y cuándo ocurrió el mencionado incidente, por ende, se itera que el registro fotográfico no tiene la suficiencia para acreditar correctamente el nexo causal de un hecho dañoso, visto que en él no se consigna información relacionada con el lugar o coordenadas geográficas del lugar del siniestro; clase de accidente si éste fue choque o volcamiento; si hubo un vehículo más involucrado; características del lugar (área urbana o rural); diseño: tramo de vía; condición climática; característica de la vía; superficie de rodadura; señales de tránsito; reductor de velocidad; delineador de piso; visibilidad, así como se hubiese señalado una posible hipótesis del siniestro, simplemente y someramente la aludida pieza procesal, ya que no puede establecerse la ocurrencia del hecho en que se fundamente la demanda, pues puede ser de cualquier lugar.

Vale la pena traer a colación el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, que preceptúa:

**CAPITULO VII.**  
**ACTUALIZACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.**



**ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.** *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

**ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.** *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes..." (Subrayas y negritas fuera de texto original).*

Es decir, en lo que concierne al contenido del informe descriptivo, la norma transcrita prevé que él contendrá por lo menos ciertos datos objetivos. De igual manera, el citado artículo dispone que, es obligación de la autoridad de tránsito remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia, circunstancia no ocurrió.

Y, desde luego, no se puede pasar por alto el derecho que le asiste al conductor de la motocicleta señora DARLING CAMACHO HINESTROZA, esto es, el derecho a la no autoincriminación, siendo este de raigambre de fundamental que asiste a toda persona a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable en un procedimiento. También engloba el derecho a guardar silencio y hay quien plantea que también incluye el

derecho del acusado a mentir, por lo que la declaración vertida en el proceso no puede tenerse por cierto.

De esta suerte, queda en evidencia que las probanzas presentadas son de extremo deficitarias, lo que no lleva a la convicción que no se encuentra demostrado el nexo causal, en otras palabras, no hay comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio atribuible a mi representada, máxime que quedó en evidencia que no hubo ningún testigo directo del acontecimiento previo al accidente de tránsito que pudiere soportar efectivamente la tesis planteada.

De manera que, la aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

Veamos:

### **LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica **nexo de causalidad** es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "**causalidad adecuada**", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de **certeza** sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. **La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma.**

Hemos de subrayar que, como antes se dijo, no existe ningún medio de prueba que permita establecer con certeza la relación de causalidad con el hecho dañoso imputable a la administración, pues de los reproches que hace la parte actora no se puede predicar como la causa eficiente del daño y del cual se pretende una indemnización a cargo del Estado.

De esta suerte, queda en evidencia que las probanzas presentadas son de extremo deficitarias, lo que no lleva a la convicción que no se encuentra demostrado el nexo causal, en otras palabras, no hay comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio atribuible a mi representada, máxime que quedó en evidencia al interior del proceso que no hubo ningún testigo directo del acontecimiento previo al accidente de tránsito que pudiere soportar efectivamente la tesis planteada.

Apuntalado en estas precisiones, se tiene que de manera ineludible a la conclusión de que nada permite que el Juzgado califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, en tanto, en el presente **asunto no se logró establecer la configuración del nexo de causalidad**, pues no está probado que el hecho – de *“la falta de mantenimiento, su pésimo sistema de drenaje y falta de señalización que indicara dicha anomalía”* - y el daño sean consecuenciales, y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta – *per se* - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso objeto de estudio.

De esta suerte, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así, frente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, se encuentra que no existe dentro del proceso ningún parámetro, ni elemento probatorio que permita la imputación de esos daños a la demandada, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la **teoría de la causalidad adecuada**, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Así pues, para este sujeto procesal forzoso es concluir que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas -en su integridad-, puesto que la ausencia de elementos de juicio sobre este particular denota que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le incumbe y que por tanto desconoció el principio de autorresponsabilidad que la gobierna, pues según el Consejo de Estado<sup>9</sup> constituye un *“...requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...”*, ya que, para que prospere esta clase de pretensiones - ante la falla del servicio-, es menester que se configuren tres elementos: **i)** Una falta o falla del servicio o de la administración, **ii)** Un daño que implica lesión o perturbación del bien protegido por el derecho y **iii)** Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño,

<sup>9</sup> Sección Tercera, providencia fechada junio 18 de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

compendios que no fueron demostrados y jurídicamente soportados. Por tanto, condenado en costas.

### PETICIÓN

De conformidad con las pruebas recaudadas, las cuales serán valoradas por el Despacho, respetuosamente solicito exonerar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, de toda responsabilidad por los hechos aquí debatidos. En consecuencia, condenar en costas a la parte actora.

Con base en los planteamientos que anteceden, se tiene rendidos los alegatos de conclusión.

### NOTIFICACIONES

Tanto mi representada, como el suscrito recibiremos las notificaciones en la Avenida Vásquez Cobo No 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en Santiago de Cali. Y, en los siguientes correos electrónicos: [fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co).

De la señora juez, con el respeto de siempre.

Atentamente,



**FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA**

CC. 76.331.466

T.P. 173060 del C.S.J